

REGLAMENTO (CEE) Nº 3041/89 DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 1989

por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentados con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2327/89 del sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4076/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y de los productos del código NC 0206 29 91 ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 571/89 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2327/89 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2682/89 ⁽⁵⁾, establece las disposiciones de aplicación del régimen de importación establecido en el Reglamento (CEE) nº 4076/88; que, en particular, establece que las cantidades reservadas a los importadores tradicionales se repartirán a prorrata de las importaciones realizadas durante los años 1987 y 1988; que, en los demás casos, las cantidades solicitadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2327/89 sobrepasan las cantidades disponibles en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 2 de ese mismo Reglamento; que siendo así conviene reducir proporcionalmente las cantidades solicitadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada conforme a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2327/89 se satisfará hasta alcanzar las cantidades siguientes:

- a) 43,650 kg por tonelada importada durante los años 1987 y 1988 para los importadores contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2327/89;
- b) 88,050 kg por tonelada importada durante el año 1988 para los importadores contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2327/89, en lo que se refiere a Portugal;
- c) 7,517 toneladas por solicitud en lo referente a los importadores contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2327/89.

2. Los Estados miembros expedirán los certificados de importación a partir del 10 de octubre de 1989.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de octubre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 359 de 28. 12. 1988, p. 5.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽³⁾ DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 29. 7. 1989, p. 67.

⁽⁵⁾ DO nº L 259 de 6. 9. 1989, p. 6.